

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-495/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda** presentada por Movimiento Ciudadano para controvertir la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral¹, respecto a la emisión y publicación de la convocatoria para la acreditación de observadores electorales para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. En Sesión Solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto

¹ En adelante *INE*.

Electoral del Estado de México² dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

2. Reglamento de Elecciones. En sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

3. Recurso de apelación. A fin de controvertir del Consejo General del INE, la “*no publicación de la Convocatoria para observadores electorales, para el Proceso Electoral 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México...*”, el veintiséis de octubre de este año, Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación.

4. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-RAP-495/2016 y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

² En adelante *IEEM*.

³ En adelante *Reglamento de Elecciones* o *Reglamento*.

⁴ En adelante *Ley de Medios*.

5. Retorno. Con motivo de la conclusión del encargo de los Magistrados que conformaban la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la nueva integración de este órgano jurisdiccional, a fin de continuar con la sustanciación del medio de impugnación, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó el retorno del expediente SUP-RAP-495/2016 a la Ponencia a su cargo.

6. Radicación. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una omisión atribuida al Consejo General, órgano central del INE, relacionada al proceso electoral local en el que se habrá de

elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México; por tanto, se actualiza un supuesto normativo competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, resulta improcedente la acción *per saltum* intentada por el partido político apelante, al ser la materia del medio de impugnación que se resuelve de la competencia directa de esta Sala Superior.

2. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en el recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relacionada con la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el mencionado artículo 9, párrafo 3, se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esa improcedencia derive de las disposiciones mismas de la Ley de Medios.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución que se controvierte, lo modifica o revoca, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se observa del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto se debe precisar que sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver un litigio, es decir, una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

En este orden de ideas, la existencia y subsistencia de un litigio es presupuesto indispensable para todo proceso, así que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del actor o la resistencia del demandado, el

proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, por lo que pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, con rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN***

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁵.

Caso concreto

Del análisis de la demanda del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la pretensión del apelante es que esta Sala Superior requiera al INE para que, en el término de veinticuatro horas emita la convocatoria en la que se establezcan los requisitos que deben cumplir los interesados en acreditarse como observadores electorales para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017 o, en su defecto, faculte al IEEM para que emita esa convocatoria.

Sustenta su pretensión, en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 186 del Reglamento de Elecciones, relacionado con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, debido a que el INE ha omitido publicar la convocatoria, afectando con ello los derechos de los ciudadanía contenidos en los artículos 8 y 217 de la mencionada Ley Electoral.

Para esta Sala Superior, con independencia de la interpretación que se deba dar al contenido normativo del artículo 186, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, el recurso de apelación al

⁵ Tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 379-380.

⁶ En adelante *Ley Electoral*.

rubro identificado ha quedado sin materia, por lo que lo procedente es el desechamiento de la demanda, atendiendo a las circunstancias que a continuación se precisan.

En el caso que se resuelve, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Al rendir el informe circunstanciado, el Secretario del Consejo General del INE manifestó que *“...en reunión de coordinación del INE y el IEEM, celebrada en las instalaciones de éste último en la ciudad de Toluca, se acordó la emisión inmediata de la convocatoria para la acreditación de observadores electorales por parte del IEEM, bajo el modelo recientemente emitido por el Consejo General del INE para las elecciones extraordinarias en proceso...”*.

Asimismo, el mencionado funcionario electoral expuso que *“...como consecuencia de la reunión de coordinación entre el INE y el IEEM, en donde se acordó la emisión inmediata de la convocatoria, el IEEM aprobó en sesión de treinta y uno de octubre del presente año, mediante acuerdo IEEM/CG/90/2016, la convocatoria de mérito, misma que puede ser consultable en la página oficial de dicho instituto local...”*.

En estas circunstancias, para esta Sala Superior, además es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el pasado treinta y uno de octubre el Consejo General del IEEM emitió la *Convocatoria para la*

Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, dirigida a la "...ciudadanía y a las organizaciones... que deseen participar como Observadores Electorales en los actos de preparación y desarrollo..." del correspondiente proceso comicial.

De la revisión del texto de la Convocatoria emitida por el Consejo General del IEEM, que en copia simple obra en autos⁷, remitida en alcance al informe circunstanciado por el Secretario del Consejo General del INE, se advierte que, entre sus Bases, se establecen las correspondientes a *los participantes* (primera); *los requisitos* (segunda); *la documentación* (tercera); *el plazo para presentar solicitudes* (cuarta); *curso de capacitación, preparación e información* (quinta); así como, *acreditación de las solicitudes y entrega de gafetes* (quinta).

2. De la misma manera, obra en autos copia certificada del Acuerdo INE/CG789/2016 del Consejo General del INE por el cual, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitió y aprobó también la convocatoria para los ciudadanos interesados en acreditarse como observadores electorales para los Procesos Electorales 2016-2017, entre otros en el Estado de México, así como la impresión de la convocatoria correspondiente a esa entidad federativa⁸.

⁷ Consultable a foja 104 del expediente.

⁸ Consultables a fojas 157 a 173 del expediente.

La mencionada documental pública tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, relacionado con el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley de Medios, dado que ha sido emitida por el Secretario del Consejo General del INE, en el ámbito de sus atribuciones como fedatario de ese órgano superior de dirección.

Conforme con lo expuesto, para esta Sala Superior, el recurso de apelación ha quedado sin materia, al haber sido emitida la convocatoria para la acreditación de observadores electorales para el proceso electoral en desarrollo en el Estado de México, cuya omisión se reclamaba y, por tanto, estar satisfecha la pretensión del partido político demandante.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es el desechamiento de la demanda presentada por el partido político recurrente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, al partido político apelante y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-495/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ